



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**ORD. MZS N° 03/2016**

**MAT.:** Remite antecedentes en relación con una denuncia presentada por la extracción de aguas desde la Laguna Ancapulli de la comuna de Pucón, Región de La Araucanía.

Temuco, 12 de Enero del 2016.

**DE :** SR. DIEGO MALDONADO BRAVO  
FISCALIZADOR REGION DE LA ARAUCANIA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**A :** SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Por medio del presente, se adjuntan el Oficio N° 327/2015 de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de La Araucanía y la Res. Exenta N° 3457/2015 de la Dirección General de Aguas, que tienen relación con las denuncias con ID N° 969 al 974-2015 y 1324-2015 ingresadas a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, se despide atentamente,

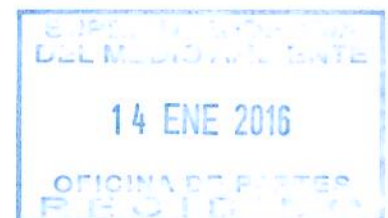
  
**DIEGO MALDONADO BRAVO**  
FISCALIZADOR REGIÓN DE LA ARAUCANÍA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

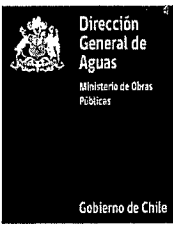


DMB/dmb

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- La indicada.
- 2.- Archivo SMA Región de La Araucanía
- 3.- Oficina de Partes SMA MZS.





**M.O.P. REF.:**  
 DIRECCION GENERAL DE AGUAS  
 OFICINA DE PARTES  
 RESOLUCION TRAMITADA  
**29 OCT 2015**  
 Fecha:.....

**RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. RODRIGO FERNÁNDEZ CARBÓ Y DOÑA MARÍA JUSTINIANO JARA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN D.G.A ARAUCANÍA Nº 514 (EXENTA), DE 09 DE JULIO DE 2015.**

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN**  
 RGC/rgc SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
 FD-0902-118

18.161  
**30 OCT 2015**

**29 OCT 2015**  
**SANTIAGO,**  
**3457** / (EXENTA)  
 D.G.A. Nº

OFICINA DE PARTES  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
 OFICINA DE PARTES  
**RECIBIDO**

**VISTOS:**

1. La Resolución D.G.A. Araucanía Nº 514 (Exenta), de 09 de julio de 2015;
2. El recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Rodrigo Fernández Carbó y doña María Justiniano Jara, de 14 de agosto de 2015;
3. Los informes Técnico de Fiscalización Nº 91, de 07 de julio y Complementario Nº 120, de 27 de agosto, ambos de 2015;
4. Los artículos 30, 32, 41, 171, y los demás pertinentes del Código de Aguas;
5. La Resolución D.G.A. Nº 2080 (Exenta), de 14 de julio de 2015;
6. Las atribuciones que me confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas, y

**CONTRALORIA GENERAL**  
**TOMA DE RAZON**  
**RECEPCION**

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

**CONSIDERANDO:**

1. **QUE** por Resolución D.G.A. Araucanía Nº 514 (Exenta), de 09 de julio de 2015, se acogió parcialmente la denuncia realizada sólo respecto a las labores de limpieza efectuadas en el cauce natural del estero Relfún, comuna de Pucón, provincia de Cautín, Región de La Araucanía, por carecer de autorización para realizar dichas labores.
2. **QUE** el Sr. Rodrigo Fernández Carbó y doña María Justiniano Jara, presentaron un recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Araucanía Nº 514 (Exenta), de 09 de julio de 2015, argumentando en síntesis que:
  - La resolución recurrida descansa sobre una premisa errada, dado que interpreta equivocadamente el artículo 41 en relación al artículo 171, ambos del Código de Aguas, ya que éste se refiere a todo tipo de obras, y no solamente a obras públicas, y la obligación allí establecida aplica tanto para cauces naturales como artificiales, y no se distingue entre aquellos que son de uso público o privado.
  - No es efectivo que la D.G.A. no tenga competencias para autorizar las obras que se ejecuten en cauces artificiales, públicos o privados, ya que ni el artículo 41 como 171, distinguen al respecto.
  - En base a los antecedentes que constan en el expediente, la D.G.A. debió haberse pronunciado sobre el derecho que tiene el denunciado para trasladar las aguas de la laguna Ancapulli hacia el estero Relfún y Río Trancura.
  - El denunciado está haciendo uso de agua sobre la cual no tiene derechos, extrayéndola de su fuente natural y original, y llevándola hacia otro cauce, sin mediar autorización alguna de la D.G.A., configurándose una nueva infracción, respecto de la cual la DGA omitió pronunciarse.

**REFRENDACION**

REF. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC. \_\_\_\_\_

ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC. \_\_\_\_\_

DEDUC. DTO. \_\_\_\_\_

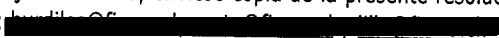
**PROCESO Nº 9245698**

- El denunciado está causando graves daños en el medio ambiente y a bienes colectivos, así como a bienes nacionales de uso público.
  - La D.G.A. asume que la fecha en que se habrían construido los canales es anterior a la entrada en vigencia del Código de Aguas, evitando pronunciarse sobre una eventual infracción por carecer de competencias en tanto a la fecha de construcción, la D.G.A. no tenía facultades sancionatorias ni fiscalizadoras.
  - Se produce una alteración del régimen de escurrimiento de las aguas mediante la construcción de un cauce artificial, y puede acarrear eventuales daños ambientales.
  - Finalmente, solicita sancionar a Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A., por la infracción normativa del artículo 41 en relación con el artículo 171 del Código de Aguas, conforme a lo señalado en el artículo 172 del mismo cuerpo legal.
3. **QUE** en los informes Técnico de Fiscalización Nº 91, de 07 de julio y Complementario Nº 120, de 27 de agosto, ambos de 2015, se señala que se realizaron inspecciones oculares al lugar de los hechos los días 04 de junio y 02 de julio del presente año verificando lo siguiente:
- Se recorrió la Laguna Ancapulli en el sector donde se realizaron las denuncias, comprobando que efectivamente se realizaron las labores de limpieza en uno de los desagües que posee esta laguna. Estas labores se realizaron mediante una excavadora de oruga metálica en un tramo comprendido entre el nacimiento de este desagüe en la laguna Ancapulli en las coordenadas UTM (km): E: 266,142 y N: 5.642,757 hasta las coordenadas UTM (km) E: 265,247 y N: 5.643,218, ambas referidas al Datum WGS 84, Huso 18.
  - En terreno se pudo observar el material depositado a un costado de este desagüe, producto de las labores de limpieza realizada, observándose a comienzos de aquel desagüe que poseía una columna de agua de aproximadamente 1,5 metros y unos pocos metros aguas abajo, ésta aumentaba a unos 2,5 metros de agua.
  - De acuerdo a la Cartografía IGM, escala 1 :50.000, Datum Provisorio Sudamericano de 1956, que utilizó fotografías aéreas del año 1961, aparece que esta Laguna Ancapulli se encuentra interconectada mediante un estero con otra laguna conocida localmente como laguna Ancapulli Chica, las cuales ninguna de las dos posee un desagüe natural.
  - De acuerdo a la información recopilada en terreno, el antiguo dueño del fundo San Vicente de Menetúe, don Waldemar Pohl Schmidt, construyó antiguamente (antes de la vigencia del Código de Aguas), dos canales para desaguar estas lagunas.
  - Un desagüe se construyó en la laguna Ancapulli Chica en el sector poniente de ésta, para tributar sus aguas a la ribera izquierda del río Pucón o Minetúe y el otro se construyó en el lado nororiente de la laguna Ancapulli, aprovechando la cercanía del estero Relfún, donde además de aprovechar el trazado de este cauce natural, adicionalmente se construyó un canal artificial para llevar estas aguas al mismo estero Relfún, pero en un punto de coordenadas UTM (km): E: 264,620 y N: 5.643,176 referidas al Datum WGS 84, Huso 19.
  - Incluso en el año 1984, don Waldemar Pohl Schmidt, solicitó derechos de aprovechamiento de aguas en estos desagües ya construidos por él, tramitados bajo el expediente D-19-100, que fueron denegados por temas formales, señalándose en la memoria explicativa que esos desagües eran permanentes, incluso en los veranos más secos.
  - Parte del tramo intervenido por Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A., corresponde al cauce natural del estero Relfún, el cual no cuenta con la autorización de la Ilustre Municipalidad de Pucón.
4. **QUE**, el artículo 2º del Código de Aguas al referirse a aguas superficiales, señala que ellas son las que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes o detenidas.
5. **QUE**, el citado artículo agrega que aguas corrientes son las que escurren por cauces naturales o artificiales y las detenidas son las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.
6. **QUE**, resulta importante destacar que los cauces naturales de aguas superficiales corrientes se encuentran definidos en el artículo 30 del mismo cuerpo legal, al señalarse que "*álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajías periódicas*".
7. **QUE**, el inciso primero del artículo 171 del Código de Aguas señala que: "*Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, pa-*

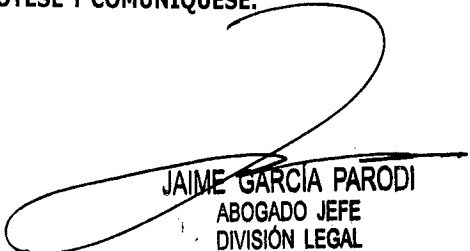
ra su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título".

8. **QUE**, el artículo 41 inciso primero del Código de Aguas establece que: *"El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran en la situación anterior"*.
9. **QUE**, la laguna Ancapulli no es un cauce natural de uso público por donde escurren aguas corrientes, sino es un depósito natural de aguas detenidas, siendo su lecho o álveo de dominio privado, según lo expuesto a fs. 72 del expediente FD-0902-118.
10. **QUE**, por ello y en atención a que las modificaciones deben ser realizadas en un cauce natural o artificial, no resulta procedente que el Servicio aperciba al ejecutor a modificar o destruir una obra, pues se trata de un depósito natural de aguas detenidas, no configurándose la causal expuesta en el inciso primero del artículo 41 del Código de Aguas.
11. **QUE**, el propósito de la construcción de los canales y de las labores de limpieza efectuadas, no es captar aguas para su uso, por lo que no cabe alegar la inexistencia de derechos de aprovechamiento de aguas.
12. **QUE**, respecto a la limpieza del desagüe de la laguna Ancapulli, sobre el tramo artificial, este Servicio carece de competencia para actuar por ser una obra de dominio privado que fue construida antes de la vigencia del Código de Aguas de 1981.
13. **QUE**, respecto a los presuntos daños ambientales, la Dirección General de Aguas carece de atribuciones para sancionarlos, las que son competencia de la Superintendencia de Medio Ambiente, a quien se puso en conocimiento de la situación reclamada en su oportunidad.
14. **QUE**, no obstante lo anteriormente señalado, se comprobó que Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A. realizó labores de limpieza en el estero Relfún.
15. **QUE**, el artículo 32 del Código de Aguas señala expresamente que: *"Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos..."*.
16. **QUE**, no existe antecedente alguno que señale que la infractora tenía autorización de la I. Municipalidad de Pucón para realizar dichas labores en el cauce natural.
17. **QUE**, el artículo 5 letra c) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de fecha 09 de mayo de 2006, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que: *"Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado"*.
18. **QUE**, por ello se ordenó en la resolución recurrida, enviar los antecedentes al Juzgado de Letras de Pucón, para la aplicación de la multa señalada en el artículo 173 del Código de Aguas.
19. **QUE**, en alusión a que el Servicio debió haberse pronunciado sobre el derecho que tendría el denunciado para trasladar las aguas de la laguna a cauces naturales, el Informe Técnico de Fiscalización N° 91, de 07 de julio de 2015 establece que se verificaron labores de limpieza en uno de los desagües que posee esta laguna, que por lo demás, se construyeron antes de la vigencia del Código de Aguas de 1981, por lo que no existiría contravención a dicho cuerpo legal.
20. **QUE** en consideración a lo anteriormente señalado, se debe rechazar el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Rodrigo Fernández Carbó y doña María Justiniano Jara.

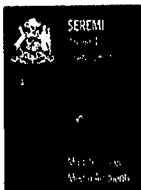
## RESUELVO:

1. **RECHÁZASE** el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Rodrigo Fernández Carbó y doña María Justiniano Jara, en contra de la Resolución D.G.A. Araucanía Nº 514 (Exenta), de 09 de julio de 2015.
2. **INSTRÚYASE** a la Directora Regional de Aguas, Región de La Araucanía para que ordene enviar la presente resolución al Juzgado de Letras y Garantía de Púcon para que sea incorporada al expediente judicial donde se tramita la imposición de una multa.
3. La presente resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, toda vez que los recurrentes no designaron domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina donde se efectuó su presentación.
4. Sin perjuicio de ello, envíese copia de la presente resolución a los siguientes correos electrónicos: 
5. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Superintendencia del Medio Ambiente; al Sr. Seremi de Medio Ambiente de La Araucanía; a la I. Municipalidad de Pucón; a la Dirección General de Aguas, Región de La Araucanía; a la División Legal; a la Unidad de Fiscalización, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**



**JAIME GARCÍA PARODI**  
ABOGADO JEFE  
DIVISIÓN LEGAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS



ORD.: Nº **327** /2015.-

ANT.: No hay

MAT.: Informa sobre situación de drenaje de Laguna Ancapulli, Comuna de Pucón y solicita analizar posible elusión al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

FECHA 15 de octubre de 2015

**DE: MARCO PICHUNMAN CORTES  
SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

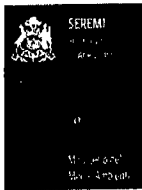
**A: EDUARDO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA  
JEFE ZONAL SUR  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Por medio del presente, es de nuestro interés señalar a usted que, con fecha 26 de mayo del presente, esta Secretaría Regional Ministerial recibió una denuncia de manera telefónica del Sr. Rodrigo Fernández Carbo, quien advirtió respecto de una repentina disminución de los niveles de agua de la laguna Ancapulli, ubicada en la Comuna de Pucón (ver ubicación en figura 1 en el Anexo 1), lo cual, de acuerdo a lo denunciado, estaría alterando las condiciones del ecosistema, con el consiguiente impacto ambiental sobre la biota acuática y biodiversidad presente en este espacio natural. Dicha denuncia, fue enviada además de manera digital por el denunciante, mediante correo electrónico adjuntando la carta de fecha 26 de mayo, con los antecedentes que se adjuntan en archivo digital.

A partir de estos antecedentes, esta Seremi ofició a la Dirección General de Aguas (ORD. 181/2015, Anexo 2 del archivo digital), con copia al Municipio de Pucón, solicitando que, en el marco de sus competencias tome conocimiento de esta situación y desarrolle un procedimiento de fiscalización. Ante este requerimiento, la DGA realizó una fiscalización al sector, evacuando la Resolución Ex. N°514 e informe técnico 91, expediente FD-0902-118 (Anexo 3) que acoge parcialmente la denuncia y ordena remitir los antecedentes al juez de letras de Pucón, para que aplique la multa del Art. 173 del Código de Aguas por labores en cauce natural sin autorización del organismo competente por parte de Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A. Comuna de Pucón.

Posteriormente, fue recepcionado un nuevo reclamo en nuestra oficina de Informaciones, reclamos y sugerencias (OIRS), con el N°26235, por parte del Sr. Rodrigo Fernández Carbo, el cual se adjunta en Anexo 4 y alude a los efectos ambientales que estaría provocando el drenaje de la laguna Ancapulli, en particular haciendo mención a la muerte del anillo de juncos, el cual actúa como lugar de nidificación y refugio de diversidad de aves y coipos, así como el anillo de bosque nativo compuesto por arrayanes, laureles, canelos etc. Esta consulta, fue respondida por esta Seremi, mediante correo electrónico de la OIRS Institucional, con fecha 10 de julio de 2015, que se adjunta en el mismo Anexo 4.

Lynch N° 550, Temuco  
Fonos: (56-45) 2947767 - 2947751  
Oirs.9@mma.gob.cl  
WWW.mma.gob.cl



Actualmente, se ha conformado una mesa de trabajo intersectorial, que agrupa a las instituciones con competencia en la materia en cuestión, y tiene por fin abordar la problemática desde las competencias sectoriales para complementar el análisis técnico de la situación ambiental de la laguna, que permita tomar los resguardos y medidas de gestión pertinentes. En el marco de este trabajo técnico, se adjunta informe elaborado por la Universidad de la Frontera que da cuenta de un balance hídrico de este cuerpo de agua en el cual se señala que actualmente, las obras de drenaje representan un riesgo para la laguna, puesto que la evacuación del agua (efluentes), superarían a los ingresos de agua a la laguna (afluentes), ante lo cual existe el riesgo de drenaje de la totalidad, o parte de la superficie de la laguna, la cual se ha estimado en unas 60 ha aproximadamente, según se indica en la figura 2 del Anexo 1.

Dados los antecedentes, el DS 40/2013, señala en su Art. 3, Letra a, que deberán ser sometidos el SEIA "los acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.2.4 Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o mayor que treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Biobío a la región de Magallanes y Antártica Chilena...

En este contexto, y dada las dimensiones aproximadas de la laguna, se solicita a usted, que en el marco de sus competencias, pueda analizar los antecedentes presentados y evaluar una eventual elusión de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, por cuanto, la superficie de la laguna en comento, superaría lo establecido en el literal a.2.4 aludido anteriormente. Así mismo, a fin de dar seguimiento a esta problemática, se solicita a usted informarnos de las gestiones realizadas.

Sin otro particular, saludamos atentamente a usted,



MPC/peu/peu

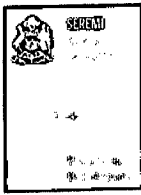
Adj.

- ANEXO 1. Fig.1) Ubicación general de Laguna Ancapulli, Comuna de Pucón y Fig.2) Estimación de superficie laguna Ancapulli.
- DVD con antecedentes digitales.

Distribución:

- I. Municipalidad de Pucón.
- Archivo

Lynch N° 550, Temuco  
Fonos: (56-45) 2947767 - 2947751  
Oirs.9@mma.gob.cl  
WWW.mma.gob.cl



**ANEXO 1.**

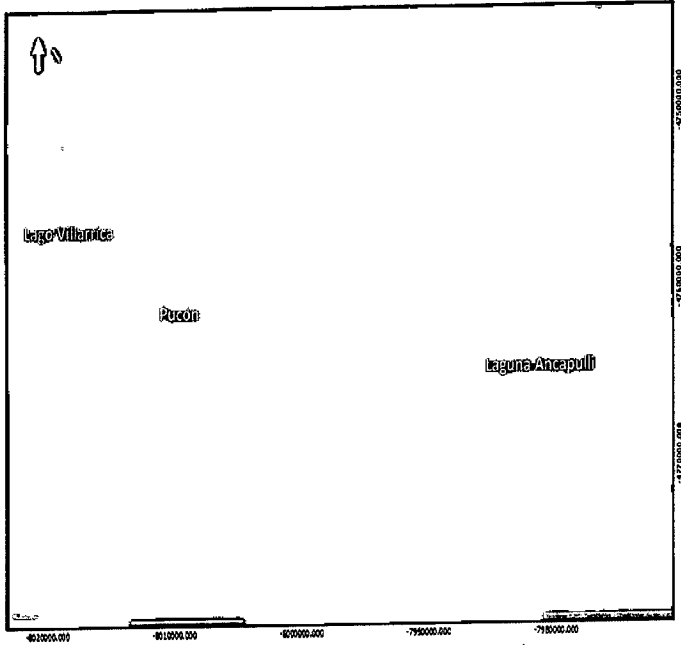


Figura 1. Laguna Ancapulli, Comuna de Pucón.

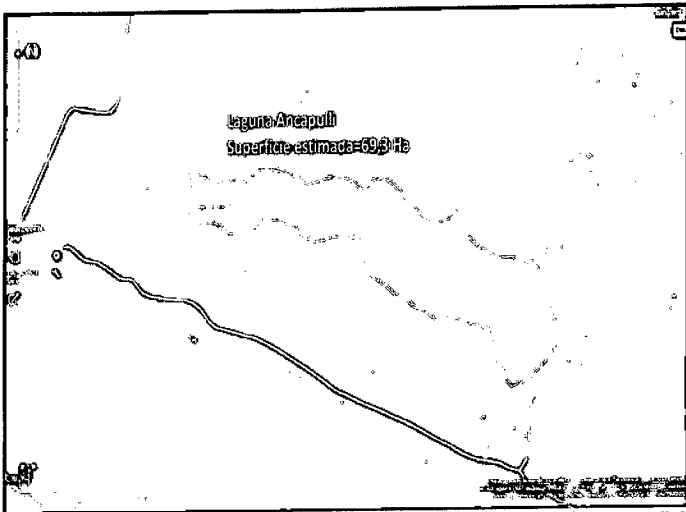


Figura 2. Superficie estimada laguna Ancapulli, Comuna de Pucón. **Superficie 69,3 ha.**